

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B”

Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2015

Expediente: 29738
Radicado: 130012331000 1999 00241 01
Actor: Hernando Sánchez López y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Naturaleza: Acción de reparación directa

Tema: Daños causados por miembro de la fuerza pública

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 2 de agosto de 2004, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda. La sentencia recurrida será confirmada.

SÍNTESIS DEL CASO

Guillermo León Sánchez fue asesinado y, Nelson Poveda Ramos gravemente lesionado el 10 de julio de 1997 en el Municipio de Villanueva, Bolívar. La víctima sobreviviente acusó al sargento de la Policía Nacional Pablo Emilio López Zea como autor del delito, sin embargo, durante la investigación penal no se logró establecer que este hubiera tenido participación alguna en los hechos.

ANTECEDENTES

I. Lo que se demanda

Mediante escrito presentado ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 6 de julio de 1999, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa establecida en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, Hernando Sánchez López, Ana Herlinda Montoya, Hernando Sánchez Montoya, Oscar Sánchez Montoya, Shirley Sánchez Montoya y Marly Rebeca Miranda; Nelson José Poveda Ramos, Linda Lucía Poveda Fernández, Lyda Lucía Poveda Fernández, Anibal Alfonso Poveda Usuga, María de los Ángeles Poveda Usuga y Martha Lucía Fernández formularon demanda con el fin de que se declare la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por la muerte de Guillermo León Sánchez Montoya y las lesiones sufridas por Nelson José Poveda Ramos en hechos ocurridos el 10 de julio de 1997, en el Municipio de Villanueva, Bolívar (f. 1-19, c.2).

En consecuencia, pidieron que se condenara a la demandada a pagar la siguiente indemnización:

POR PERJUICIOS MORALES

- 1. Para HERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ, en su condición de padre de GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ MONTOYA, (Q.E.P.D.) y perjudicado con el homicidio del mismo, la cantidad de DOS MIL (2000) gramos oro puro representados en pesos colombianos según certificación del Banco de la República a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.*
- 2. Para ANA HERLINDA MONTOYA MONTOYA, en su condición de madre de GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ MONTOYA, (Q.E.P.D.) y perjudicada con el homicidio del mismo, la cantidad de DOS MIL (2000) gramos oro puro representados en pesos colombianos según certificación del Banco de la República a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.*
- 3. Para HERNANDO SÁNCHEZ MONTOYA en su condición de hermano de GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ MONTOYA, (Q.E.P.D.) y perjudicado con el homicidio del mismo, la cantidad de MIL (1000) gramos*

oro puro representados en pesos colombianos según certificación del Banco de la República a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

4. *Para OSCAR SÁNCHEZ MONTOYA en su condición de hermano de GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ MONTOYA, (Q.E.P.D.) y perjudicado con el homicidio del mismo, la cantidad de MIL (1000) gramos oro puro representados en pesos colombianos según certificación del Banco de la República a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.*
5. *Para SHIRLEY SÁNCHEZ MONTOYA en su condición de hermana de GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ MONTOYA, (Q.E.P.D.) y perjudicada con el homicidio del mismo, la cantidad de MIL (1000) gramos oro puro representados en pesos colombianos según certificación del Banco de la República a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.*
6. *Para MARLY REBECA MIRANDA, en su condición de compañera permanente de GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ MONTOYA, (Q.E.P.D.) y perjudicada con el homicidio del mismo, la cantidad de DOS MIL (2000) gramos oro puro representados en pesos colombianos según certificación del Banco de la República a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.*
7. *Para NELSON JOSÉ POVEDA RAMOS, en su calidad de víctima directa y perjudicado también directo con la conducta dolosa del agente del estado, la cantidad de CINCO MIL (5000) gramos oro puro representados en pesos colombianos según certificación del Banco de la República a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.*
8. *Para MARTHA LUCÍA FERNÁNDEZ, en su condición de compañera permanente (sic) NELSON JOSÉ POVEDA RAMOS y perjudicada con las lesiones recibidas por éste en el hecho criminoso, la cantidad de MIL (1000) gramos oro puro representados en pesos colombianos según certificación del Banco de la República a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.*
9. *Para LINDA LUCÍA POVEDA FERNÁNDEZ, en su condición de hija de NELSON JOSÉ POVEDA RAMOS y perjudicada con las lesiones recibidas por éste en el hecho criminoso, la cantidad de MIL (1000) gramos oro puro representados en pesos colombianos según certificación del Banco de la República a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.*
10. *Para LYDA LUCÍA POVEDA FERNÁNDEZ, en su condición de hija de NELSON JOSÉ POVEDA RAMOS*

y perjudicada con las lesiones recibidas por éste en el hecho criminoso, la cantidad de MIL (1000) gramos oro puro representados en pesos colombianos según certificación del Banco de la República a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

11. *Para ANIBAL ALFONSO POVEDA FERNÁNDEZ (sic), en su condición de hijo de NELSON JOSÉ POVEDA RAMOS y perjudicado con las lesiones recibidas por éste en el hecho criminoso, la cantidad de MIL (1000) gramos oro puro representados en pesos colombianos según certificación del Banco de la República a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.*
12. *Para MARÍA DE LOS ÁNGELES POVEDA USUGA, en su condición de hija de NELSON JOSÉ POVEDA RAMOS y perjudicada con las lesiones recibidas por éste en el hecho criminoso, la cantidad de MIL (1000) gramos oro puro representados en pesos colombianos según certificación del Banco de la República a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.*

POR PERJUICIOS MATERIALES

ESTIMACIÓN CUANTIFICADA.

I. HERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ. (Padre)

A) Indemnización causada:

1. Daño emergente:

- a. *El señor, GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ MONTOYA (Q.E.P.D.), colaboraba económicamente con su padre en el sostenimiento de los gastos del hogar, y para el efecto proporcionaba el promedio del salario mínimo mensual que para esa época, era la suma de CIENTO SETENTA DOS MIL CINCO (sic) (\$172.005) pesos mensuales, además tenía muy buenas relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua con sus progenitores, a quien le colaboraba los fines de semana y festivos en el estadero “Romance Paisa” ubicado en el sector de “La Boquilla” en la ciudad de Cartagena, y aún convivía bajo el mismo techo con ellos y su compañera permanente, esta ayuda se vio truncada por el acaecimiento del infortunado suceso, por tanto la entidad demandada deberá resarcir el valor que con la conducta imputada impidió se sirviera el padre de la víctima, resultando en consecuencia, un interés legítimo que permite calificar el perjuicio como cierto y directo.*

Tomando como base la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de la presentación de la demanda son veintitrés meses.....\$3'956.115=

Suma que se calcula sin actualizar de acuerdo al índice de precios que para el efecto certifique el DANE y que

será la base de la actualización al momento de cumplimiento de la sentencia.

Subtotal:..... \$3'956.115=

1.2. Lucro cesante.

a. Tomando como base la fecha de los sucesos hasta la fecha de presentación de la demanda y como el dinero para la subsistencia debió recibirse desde la oportunidad en que se contrae el fallecimiento y a la fecha de presentación de la demanda se produce un interés comercial y de desvalorización de la moneda, resulta un interés de 0.107 diario, igual a.....\$265.011=

b. Por los gastos en que debió incurrir por motivo del entierro y demás servicios funerarios para su hijo GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ MONTOYA (Q.E.P.D.) como se desprende de las certificaciones expedidas por la funeraria prestadora de servicio.....\$2'400.000=

Subtotal:..... \$2'665.011=

*B) Indemnización futura:
(Manifestación del lucro cesante por daño futuro)*

De no haberse producido la muerte del señor GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ MONTOYA, habría sobrevivido, de acuerdo a las tablas de supervivencia aprobadas por la Superintendencia Bancaria hasta los 68 años y velado por su padre siempre, ya que estaba cumpliendo con su deber de hijo ejemplar y todo indica que seguiría cumpliendo así, resultando por tanto un interés directo que nos permite calificar el perjuicio inequívocamente como cierto.

Estableciendo la edad del occiso y la del padre para liquidar la indemnización, se toma la supervivencia menor, el padre cuenta con 54 años y para el año en que debe cumplir los 68 años faltan aún 14, o sea, en el año 2013, que es la edad probable que certifica la Superintendencia, sobre la suma de \$172.005= mensuales sin el incremento respectivo y sin liquidar intereses futuros tenemos;..... \$28'896.840=

**RESUMEN DE PERJUICIOS HOY
PARA HERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ**

Materiales.....\$6'356.115=
Lucro cesante.....\$265.001=
Morales (2000).....=hoy \$30'000.000=
Indemnización futura.....\$28'896.840=

\$65'517.966=

Son: SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS
DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS
PESOS (\$65'517.966=) M/CTE.

II. ANA HERLINDA MONTOYA MONTOYA.
(Madre)

A) Indemnización causada:

1. Daño emergente:

b). El señor, GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ MONTOYA (Q.E.P.D.), colaboraba económicamente con su madre en el sostenimiento de los gastos del hogar, y para el efecto proporcionaba el promedio del salario mínimo mensual que para esa época, era la suma de CIENTO SETENTA DOS MIL CINCO (sic) (\$172.005) pesos mensuales, además tenía muy buenas relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua con sus progenitores, a quien le colaboraba los fines de semana y festivos en el estadero "Romance Paisa" ubicado en el sector de "La Boquilla" en la ciudad de Cartagena, y aún convivía bajo el mismo techo con ellos y su compañera permanente, esta ayuda se vio truncada por el acaecimiento del infortunado suceso, por tanto la entidad demandada deberá resarcir el valor que la con la conducta imputada impidió se sirviera el padre de la víctima, resultando en consecuencia, un interés legítimo que permite calificar el perjuicio como cierto y directo.

Tomando como base la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de la presentación de la demanda son veintitrés meses.....\$3'956.115=

Suma que se calcula sin actualizar de acuerdo al índice de precios que para el efecto certifique el DANE y que será la base de la actualización al momento de cumplimiento de la sentencia.

Subtotal:.....\$3'956.115=

1.2. Lucro cesante.

c. Tomando como base la fecha de los sucesos hasta la fecha de presentación de la demanda y como el dinero para la subsistencia debió recibirse desde la oportunidad en que se contrae el fallecimiento y a la fecha de presentación

de la demanda se produce un interés comercial y de desvalorización de la moneda, resulta un interés de 0.107 diario, igual a.....\$265.011=

C) INDEMNIZACIÓN FUTURA
(Manifestación del lucro cesante por daño futuro)

De no haberse producido la muerte del señor GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ MONTOYA, habría sobrevivido, de acuerdo a las tablas de supervivencia aprobadas por la Superintendencia Bancaria hasta los 68 años y velado por su padre siempre, ya que estaba cumpliendo con su deber de hijo ejemplar y todo indica que seguiría cumpliendo así, resultando por tanto un interés directo que nos permite calificar el perjuicio inequívocamente como cierto.

Estableciendo la edad del occiso y la de la madre para liquidar la indemnización, se toma la supervivencia menor. La madre cuenta con 50 años y para el año en que debe cumplir los 68 años faltan aún 18, o sea, en el año 2017, que es la edad probable que certifica la Superintendencia, sobre la suma de \$172.005= mensuales sin el incremento respectivo y sin liquidar intereses futuros tenemos;..... \$35'089.020=

**RESUMEN DE PERJUICIOS HOY
PARA ANA HERLINDA MONTOYA MONTOYA**

<i>Materiales.....</i>	<i>\$3'956.115=</i>
<i>Lucro cesante.....</i>	<i>\$265.001=</i>
<i>Morales (2000).....</i>	<i>=hoy \$30'000.000=</i>
<i>Indemnización futura.....</i>	<i>\$35'089.020=</i>
	<hr/> <hr/>
	<i>\$69'310.146=</i>

Son: SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$69'310.146=) M/CTE.

- III. HERNANDO SÁNCHEZ MONTOYA (hermano)**
A) Indemnización causada:
1. Por perjuicios morales.
1.1. Objetivos

Por la pena y el dolor que le causa le pérdida de un hermano de las cualidades de GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ MONTOYA las estimo en MIL (1000)

GRAMOS ORO, a precio que lo certifique el Banco de la República para la fecha de cumplimiento de la sentencia.

En la fecha:

TOTAL PERJUICIOS MORALES.....\$15.000.000

IV. OSCAR SÁNCHEZ MONTOYA (hermano)

A) Indemnización causada:

1. Por perjuicios morales.

1.1 Objetivos

Por la pena y el dolor que le causa le pérdida de un hermano de las cualidades de GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ MONTOYA las estimo en MIL (1000) GRAMOS ORO, a precio que lo certifique el Banco de la República para la fecha de cumplimiento de la sentencia.

En la fecha:

TOTAL PERJUICIOS MORALES.....\$15.000.000

B) SHIRLEY SÁNCHEZ MONTOYA (hermana)

A) Indemnización causada:

1. Por perjuicios morales.

1.1. Objetivos

Por la pena y el dolor que le causa le pérdida de un hermano de las cualidades de GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ MONTOYA las estimo en MIL (1000) GRAMOS ORO, a precio que lo certifique el Banco de la República para la fecha de cumplimiento de la sentencia.

En la fecha:

TOTAL PERJUICIOS MORALES.....\$15.000.000

B) MARLY REBECA MIRANDA

(Compañera permanente)

A) Indemnización causada:

1. Daño emergente

b) El señor, GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ MONTOYA (Q.E.P.D.), sostenía económicamente a su compañera permanente a quien no le permitía trabajar, ya que ella se dedicaba a los oficios del hogar y para el efecto proporcionaba el promedio del salario mínimo mensual que para esa época, era la suma de CIENTO SETENTA DOS MIL CINCO (sic) (\$172.005) pesos mensuales, y aún convivía bajo el mismo techo con sus padres y su compañera permanente, esta ayuda se vio truncada por el acaecimiento del infortunado suceso, por tanto la entidad demandada deberá resarcir el valor que la con la conducta imputada impidió se sirviera el padre de la víctima,

resultando en consecuencia, un interés legítimo que permite calificar el perjuicio como cierto y directo.

Tomando como base la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de la presentación de la demanda son veintitrés meses.....\$3'956.115=

Suma que se calcula sin actualizar de acuerdo al índice de precios que para el efecto certifique el DANE y que será la base de la actualización al momento de cumplimiento de la sentencia.

Subtotal:..... \$3'956.115=

1.2 Lucro cesante.

d. Tomando como base la fecha de los sucesos hasta la fecha de presentación de la demanda y como el dinero para la subsistencia debió recibirse desde la oportunidad en que se contrae el fallecimiento y a la fecha de presentación de la demanda se produce un interés comercial y de desvalorización de la moneda, resulta un interés de 0.107 diario, igual a.....\$265.011=

Subtotal:..... \$2'665.011=

D) INDEMNIZACIÓN FUTURA
(Manifestación del lucro cesante por daño futuro)

De no haberse producido la muerte del señor GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ MONTOYA, habría sobrevivido, de acuerdo a las tablas de supervivencia aprobadas por la Superintendencia Bancaria hasta los 68 años y sostenido en las mismas condiciones a su compañera permanente, ya que estaba cumpliendo con su deber de marido ejemplar y todo indica que seguiría cumpliendo así, resultando por tanto un interés directo que nos permite calificar el perjuicio inequívocamente como cierto.

Estableciendo la edad del occiso y la de la compañera para liquidar la indemnización, se toma la supervivencia menor. La compañera cuenta con 29 años y para el año en que debe cumplir los 68 años faltan aún 39, o sea, en el año 2038, que es la edad probable que certifica la Superintendencia, sobre la suma de \$172.005= mensuales sin el incremento respectivo y sin liquidar intereses futuros tenemos;..... \$80'498.340=

**RESUMEN DE PERJUICIOS HOY
PARA MARLY REBECA MIRANDA**

Materiales.....\$3'956.115=
Lucro cesante.....\$265.001=
Morales (2000).....=hoy \$30'000.000=
Indemnización futura.....\$80'0498.340=

\$114'221.126=

Son: CIENTO CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VENTIÚN MIL CIENTO VENTISEIS PESOS (\$114'221.126=) M/CTE.

VII. NELSON JOSÉ POVEDA RAMOS.
(Víctima y perjudicado)

A) Indemnización causada:

1. Daño emergente:

- a. El señor, NELSON JOSÉ POVEDA RAMOS en su condición de víctima, por ser quien recibió en la cara el impacto de arma de fuego que se la desfiguró por completo al borrarle literalmente la nariz, perder el sentido del olfato y del gustos (sic), sufrir desprendimiento de retina el ojo derecho (sic), viendo afectados tres órganos de los sentidos de manera definitiva, con lo cual debió abandonar sus actividades de las cuales devengaba lo necesario para el sostenimiento y educación de sus dos hijos que hasta el momento de los desgraciados hechos tenía, amén de haber tenido que abandonar la ciudad de Cartagena donde residía por las amenazas contra su vida de parte del agente del estado que intentó segarle la vida, viéndose así privado de cualquier posibilidad de ingresos, que en ese momento eran de DOS MILLONES DE PESOS (2'000.000) M/CTE. mensuales como asesor para la seguridad y vigilancia de los ganaderos e industriales de un sector del departamento de bolívar, lo que puede corroborar el coronel CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ, actualmente ubicado en la Escuela Superior de Guerra, Armada Nacional de Santafé de Bogotá, D.C. la que se vio truncada por el acaecimiento del infortunado suceso, por tanto la entidad demandada deberá resarcir el calor que con la conducta imputada impidió se siguiera produciendo para la víctima y su familia, resultando en consecuencia, un interés legítimo que permite calificar le perjuicio como cierto y directo.

Tomando como base la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de la presentación de la demanda son veintitrés meses.....\$46.000.000=

Suma que se calcula sin actualizar de acuerdo al índice de precios que para el efecto certifique el DANE

y que será la base de la actualización al momento del cumplimiento de la sentencia.

Subtotal:\$46.000.000=

1.2. Lucro cesante

d. Tomando como base la fecha de los sucesos hasta la fecha de presentación de la demanda y como el dinero por la labor que desarrollaba debió recibirse desde la oportunidad en que se contrae el hecho causa de los daños y las lesiones hasta la fecha de presentación de la demanda se produce un interés comercial de desvalorización de la moneda, resulta un interés de 0.107 diario, igual a \$6'.420.000=

e. Por los gastos en que debió incurrir con motivo de hospitalizaciones, cirugías, drogas, etc. Como se desprende de las certificaciones expedidas por los médicos, clínicas y fórmulas médicas, sobre la adquisición de medicamentos que se adjuntan.....12'.400.000=

Subtotal:.....\$18.820.000

B) INDEMNIZACIÓN FUTURA

(Manifestación del lucro cesante por daño futuro)

De no haberse producido la lesiones de carácter permanente con secuelas por la pérdida total y definitiva de dos órganos de los sentidos y la perturbación parcial pero definitiva de un tercero, del señor NELSON JOSÉ POVEDA RAMOS, éste podría en el futuro continuar desempeñándose en los mismo por el resto de su vida, de acuerdo a las tablas de supervivencia aprobadas por la Superintendencia Bancaria hasta los 68 años y de esa manera velar por su familia de ese momento y la actual, ya que ahora es padre de dos hijas más, las que nacieron hace el día (sic) 13 de noviembre de 1997 en Cartagena, ya que estaba cumpliendo con su deber de padre ejemplar y todo indica que seguiría cumpliendo así, resultando por tanto un interés directo que nos permite calificar el perjuicio inequívocamente como cierto.

Estableciendo la edad de la víctima para liquidar la indemnización, éste cuenta con 44 años y para el año en que debe cumplir los 68 años faltan aún 24, o sea, en el año 2013, que es la edad probable que certifica la Superintendencia, sobre la suma de \$2'000.000=

1.2. Lucro cesante

f. Tomando como base la fecha de los sucesos hasta la fecha de presentación de la demanda y como el dinero por la labor que desarrollaba debió recibirse desde la oportunidad en que se contrae el hecho causa de los daños y las lesiones hasta la fecha de presentación de la demanda se produce un interés comercial de desvalorización de la moneda, resulta un interés de 0.107 diario, igual a \$2'547.135=

Subtotal:.....\$ 2'547.135

RESUMEN DE PERJUICIOS HOY
PARA MARTHA LUCÍA FERNÁNDEZ

Materiales.....	\$34'500.000=
Lucro cesante.....	\$2'547.135=
Morales (1000).....	=hoy \$15'000.000=
	<hr/> <hr/>
	\$52'047.135=

Son: CINCUENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$52'047.135=) M/CTE.

VIII. LINDA LUCÍA POVEDA FERNÁNDEZ, (hija de NELSON POVEDA RAMOS)

A) Indemnización causada:
4. Por perjuicios morales.
4.1. Objetivos

Por la pena y el dolor que le causa la desfiguración facial, el cambio de apariencia y personalidad en el padre, el cambio forzoso de residencia, la alteración de sus costumbres y separación de su medio ambiente natural, las estimo en MIL (1000) GRAMOS ORO, al precio que lo certifique el Banco de la República para la fecha de cumplimiento de la sentencia.

En la fecha:

TOTAL PERJUICIOS MORALES...\$15'000.000

IX. LYDA LUCÍA POVEDA FERNÁNDEZ, (hija de NELSON POVEDA RAMOS)

A) *Indemnización causada:*
5. *Por perjuicios morales.*
5.1. *Objetivos*

Por la pena y el dolor que le causa la desfiguración facial, el cambio de apariencia y personalidad en el padre, el cambio forzoso de residencia, la alteración de sus costumbres y separación de su medio ambiente natural, las estimo en MIL (1000) GRAMOS ORO, al precio que lo certifique el Banco de la República para la fecha de cumplimiento de la sentencia.

En la fecha:

TOTAL PERJUICIOS MORALES...\$15'000.000

X. ANIBAL ALFONSO POVEDA USUGA, (hijo de NELSON POVEDA RAMOS)

A) *Indemnización causada:*
6. *Por perjuicios morales.*
6.1. *Objetivos*

Por la pena y el dolor que le causa la desfiguración facial, el cambio de apariencia y personalidad en el padre, el cambio forzoso de residencia, la alteración de sus costumbres y separación de su medio ambiente natural, las estimo en MIL (1000) GRAMOS ORO, al precio que lo certifique el Banco de la República para la fecha de cumplimiento de la sentencia.

En la fecha:

TOTAL PERJUICIOS MORALES...\$15'000.000

XI. MARÍA DE LOS ÁNGELES POVEDA USUGA, (hija de NELSON POVEDA RAMOS)

A) *Indemnización causada:*
7. *Por perjuicios morales.*
7.1. *Objetivos*

Por la pena y el dolor que le causa la desfiguración facial, el cambio de apariencia y personalidad en el padre, el cambio forzoso de residencia, la alteración de sus costumbres y separación de su medio ambiente natural, las estimo en MIL (1000) GRAMOS ORO, al precio que lo certifique el Banco de la República para la fecha de cumplimiento de la sentencia.

En la fecha:

TOTAL PERJUICIOS MORALES...\$15'000.000

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en el daño ocasionado a los demandantes por la muerte de Guillermo León Sánchez Montoya y las lesiones sufridas por Nelson José Poveda Ramos como consecuencia de la agresión que recibieron por parte del sargento de la Policía Nacional, Pablo Emilio López Zea. Al respecto se afirmó en la demanda:

El día 10 de julio de 1997 (...) NELSON JOSÉ POVEDA RAMOS, se dirigía con la posterior víctima GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ MONTOYA, hacia la alcaldía de San Estanislao a efectos de realizar una diligencia por cuenta del coronel CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ, cuando (...) fueron interceptados por un vehículo campero marca Chevrolet Trooper, color blanco carpado, el cual previamente había sido asignado por el mencionado coronel Alberto Sánchez (...) a la cooperativa de Vigilancia y seguridad privada CASER.

Del vehículo bajó el sargento de la Policía Nacional, grupo SIJIN del departamento de Bolívar, PABLO EMILIO LÓPEZ ZEA, quien sin mediar palabra alguna le disparó en el rostro a (...) NELSON POVEDA RAMOS, quien cayó al piso sin perder el conocimiento y pudo observar como el sargento (...) primero le disparó con una pistola en una de las piernas al señor GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ MONTOYA y se dedicó a tratarlo con palabras soeces y a torturarlo mientras lo incriminaba acusándolo de ser el miembro n. 8 de un grupo y disparándole en repetidas oportunidades (...) hasta causarle la muerte.

[l]as heridas que le causaron la muerte (...) y las lesiones con secuelas permanentes y desfiguración facial (...), constituyen una falla presunta en la prestación del servicio público, porque fueron hechas posiblemente con un arma de dotación, disparada en forma consiente, premeditada y con alevosía por parte de un agente del Estado (sic) (f. 13-14, c.2).

II. Trámite procesal

Mediante escrito de contestación de la demanda la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional se opuso a las pretensiones en ella contenidas. Adujo que los hechos narrados en la demanda carecen de respaldo probatorio, además manifestó que para la fecha en que ocurrieron los hechos el sargento Pablo Emilio López Zea se encontraba en periodo de vacaciones. Por tanto, alegó que de encontrarse probada la responsabilidad

del sargento, a quien lo investiga la justicia penal ordinaria, se configura la causal exonerativa de responsabilidad consistente en el hecho personal del agente, pues su actuación no obedeció al servicio (f. 55, c.1).

El Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión, emitió **sentencia de primera instancia** el 2 de agosto de 2004, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. Manifestó que en el presente caso, a pesar de encontrarse acreditado el daño alegado en la demanda, no es posible imputarlo a la entidad demandada, puesto que no se encuentra probado que el daño hubiera sido causado por un agente Estatal en ejercicio de sus funciones. Al respecto manifestó:

[s]e observa a folio 60 del expediente, certificación emitida por el jefe de Talento Humano de la Policía Nacional, Regional Bolívar, en la cual se manifiesta que el señor PABLO EMILIO LÓPEZ ZEA, es efectivamente agente de la Policía Nacional, adscrito al Comando de la Policía de Bolívar, mencionándose en la misma que, para la fecha en que sucedieron los hechos, el mencionado agente se encontraba de vacaciones y el arma de dotación con la cual contaba, se encontraba en las instalaciones de la Policía Nacional. Atendiendo a la validez de esta prueba, tenemos que aun estando demostrado que el señor PABLO EMILIO LÓPEZ ZEA, se encontraba vinculado a la Policía Nacional en calidad de agente, para la fecha en que ocurrieron los hechos este no se encontraba en ejercicio de sus funciones, y el arma utilizada no pertenecía al organismo demandado toda vez que el arma de dotación asignada al agente reposaba en las instalaciones de la policía (...)

[A]sí las cosas, al no encontrarse acreditada la imputabilidad del daño a un agente de la Administración Pública se procederá a negar las pretensiones de la demanda (f. 122-123, c. ppl.).

Inconforme con la decisión del tribunal, la parte demandante interpuso y sustentó en tiempo **recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia, en el que solicitó que la misma fuera revocada y que, en su lugar, se acceda a las súplicas de la demanda. Para tal efecto argumentó que para el día en que ocurrieron los hechos, el agente de la Policía Nacional López Zea se encontraba en servicio, por tanto, el hecho dañoso lo cometió

bajo la investidura de las funciones inherentes a su calidad de agente del Estado. Al respecto señaló:

[C]omo podemos observar en las declaraciones anteriores el agente López Zea, el día de los hechos 10 de julio de 1997, según su propia versión, ejecutó las funciones inherentes a su cargo y hasta se cercioró en tres oportunidades que una de las víctimas estaba en el hospital, no había muerto y podía hablar porque estaba completamente lúcido.

Lo anterior desvirtúa lo plasmado en el certificado expedido por recursos humanos de la Policía ya que si acaso fuera cierto lo de las vacaciones estas fueron a partir del 11 de julio hasta el 9 de agosto día en que se cumplen 30 días de vacaciones.

El señor López Zea no estaba de vacaciones el día 10 de julio de 1997, en que ocurrieron los hechos, por lo tanto cualquier hecho imputable al agente se constituye en una FALLA DEL SERVICIO (...) (f. 129, c. ppl.).

CONSIDERACIONES

I. Presupuestos procesales de la acción

De la jurisdicción, competencia y procedencia de la acción

Por ser la entidad demandada una entidad estatal, el asunto es de conocimiento de esta jurisdicción (art. 82 C.C.A.). Además, esta Corporación es competente, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 3 de septiembre de 2004 en un proceso con vocación de segunda instancia, en los términos del Decreto 597 de 1988, dado que la cuantía de la demanda, determinada por el valor de la mayor de las pretensiones, que corresponde a la indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, supera la exigida por la norma para el efecto¹.

¹ La pretensión mayor fue estimada en \$576.000.000 correspondientes a la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del lesionado Nelson Poveda Ramos, monto que supera la cuantía necesaria para que un proceso iniciado en 1999 fuera de doble instancia (\$18.850.000). Se aplica en este punto el numeral 10º del artículo 2 del Decreto 597 de 1988 “por el cual se suprime el recurso extraordinario de

La acción de reparación directa instaurada (artículo 86 C.C.A.) es la procedente, por cuanto las pretensiones de la demanda están encaminadas a la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por la falla en el servicio en la que incurrió y que tuvo como consecuencia la muerte de Guillermo León Sánchez Montoya y las lesiones sufridas por Nelson José Poveda Ramos.

De la caducidad de la acción

En el presente asunto se pretende que se declare la responsabilidad de la entidad demandada por la muerte de Guillermo León Sánchez Montoya y las lesiones sufridas por Nelson José Poveda Ramos en hechos ocurridos el 10 de julio de 1997. Dado que la demanda fue impetrada el 6 de julio de 1999, se instauró dentro de los dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, en los términos del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, por tanto, no se configuró la caducidad de la acción.

De la legitimación en la causa

La legitimación en la causa por activa aparece demostrada en el plenario, porque la parte actora está conformada por las personas que declararon ser directamente afectadas con el daño consistente en la muerte de Guillermo León Sánchez Montoya y las lesiones sufridas por Nelson José Poveda Ramos.

La legitimación en la causa por pasiva de la entidad demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, se encuentra demostrada debido a que la causación del daño fue atribuida al señor Pablo Emilio López Zea, quien para la época de los hechos, se encontraba adscrito a esta institución.

II. Problema jurídico

anulación, se amplía el de apelación y se dictan otras disposiciones”, que modifica el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo.

Procede la Sala a determinar si en el caso bajo análisis el daño, consistente en la muerte de Guillermo León Sánchez Montoya y las lesiones sufridas por Nelson José Poveda Ramos, es imputable a la entidad demandada.

III. Hechos probados

Con base en las pruebas recaudadas en el proceso contencioso administrativo, valoradas en su conjunto, se tienen como ciertas las siguientes circunstancias fácticas relevantes:

1. El señor Guillermo León Sánchez Montoya falleció el 10 de julio de 1997 como consecuencia de *“laceraciones masa encefálica, fractura bóveda y base craneana, impacto proyectil arma de fuego”* (certificado civil de defunción, acta de levantamiento de cadáver, f. 36, c.1 y f. 24, c.2).

2. El señor Nelson Poveda Ramos ingresó al Hospital Universitario de Cartagena el 10 de julio de 1997 con una herida en la cara producida por un disparo de arma de fuego. Allí le fueron practicadas varias cirugías plásticas para la reconstrucción de la zona fronto nasal afectada (historia clínica del paciente, f.77, c.1).

3. El 18 de julio de 1997, el señor Hernando Sánchez López formuló denuncia penal por la muerte de su hijo, Guillermo León Sánchez Montoya. Manifestó que las víctimas salieron en una moto hacia el municipio de Arenal (Bolívar), fueron interceptados por una camioneta “trooper” de color blanco en la cual se bajaron dos individuos, quienes les dispararon. Respecto de la ocupación de las víctimas el denunciante mencionó:

[m]i hijo en los primeros cinco días de enero de este año, se fue para Yopal-Casanare, a escoltar a NELSON POVEDA RAMOS, que pertenece a CONVIVIR y más o menos en el mes de marzo regresaron aquí a Cartagena a montar una CONVIVIR aquí y me dijeron que iban para Arenal a mostrarles unos papeles a unos ganaderos. (f. 14, c.2).

4. El 18 de junio de 1999, el señor Nelson Poveda Ramos formuló queja ante la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos en la Ciudad de Bogotá. Declaró que “a raíz del atentado de que fui objeto el día 10 de julio de 1997 (...) *siendo responsable Pablo Emilio López Zea, miembro de la SIJIN Bolívar, hechos que denuncié oportunamente en la oficina o CENTRO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO CAP de la Procuraduría General de la Nación en esta ciudad. El citado oficial ya no solamente me amenaza en lo personal, sino que desde hace un mes y por conducto del Cabo JAIME PETRO (...) constantemente amenaza a mis familiares (...) diciéndole que me digan que me callen y llegado el caso a ofrecerme dinero para que no acudan ante las autoridades competentes*” (f.35, c.1).

5. El 13 de septiembre de 1999, el coordinador del grupo Talento Humano DEBOL de la Policía Nacional informó, mediante oficio número 0578, que el “*SP. PABLO EMILIO LÓPEZ ZEA (...) salió con 30 días de vacaciones, concedidas a partir del 10 de julio al 09 de agosto de 1997*” (f 60, c.1).

6. El 22 de septiembre de 1999, el jefe del área de delitos especiales DEBOL de la Policía Nacional informó que para la fecha 10 de julio de 1997 el sargento López Zea se encontraba en periodo de vacaciones y no contaba con armamento de dotación oficial (f. 61, c.1).

7. Mediante auto de 19 de diciembre de 1997, la Unidad 49 de Fiscalía Especializada de Cartagena (Bolívar) decretó la apertura de la investigación penal por los hechos en los que resultó muerto Guillermo Sánchez Montoya y lesionado Nelson Poveda Ramos. En virtud de la anterior investigación, fue proferida orden de captura en contra de Eulogio Jaramillo y, el Sargento de la Policía Nacional Pablo Emilio López Zea debido a que Nelson Poveda mencionó en su declaración:

[a]l pasar por el perímetro urbano de la población de Villanueva nos cruzamos con un carro trooper blanco el cual llevaba la carpa recogida y dentro del vehículo iban unas 4 o 5 personas armadas y se les veía que iban armadas (sic) y le hice la pregunta a mi compañero

GUILLERMO que si conocía o distinguía quienes eran los que iban en ese carro y me dijo que era JARAMILLO el de las convivir, con unos manes de la SIJIN y el sargento LÓPEZ RIVERA no dijo el nombre (...) (f, 78, c.2).

8. Adelantada la investigación previa, la Fiscalía encargada resolvió la situación jurídica de los señores Pablo Emilio López Zea y Eulogio Jaramillo, sindicados por el homicidio de Guillermo León Sánchez y las lesiones personales de Nelson Poveda Ramos, y les concedió la libertad mediante resoluciones de 26 de enero y 8 de septiembre de 1998, respectivamente, debido a que no se encontraron elementos de prueba suficientes para proferir resolución de acusación (f. 135, 197, c.2).

9. El 25 de agosto de 2000, la Fiscalía Seis Delegada ante Jueces Penales del Circuito, Seccional Cartagena decidió precluir la investigación a favor de los sindicados Pablo Emilio López Zea y Eulogio Jaramillo, al respecto argumentó:

[e]l Despacho encuentra imperioso concluir que es imposible que para el día y hora en que ocurrieron los hechos PABLO EMILIO LÓPEZ ZEA haya estado en el sitio de ocurrencia de los mismos, por cuanto no solo las deponencias (sic) señaladas corroboran que él se encontraba el 10 de julio de 1997 en las instalaciones de la Sijín, sino que además no hay prueba contundente que las desvirtúe (...) (f.248, c.2).

10. Consultados los sistemas electrónicos de la Rama Judicial² y de antecedentes judiciales de la Policía Nacional³, el señor Pablo Emilio López Zea identificado con C.C. n.º 19.452.694 no registra antecedentes penales en su contra.

IV. Análisis de la Sala

De conformidad con los hechos probados, se tiene por demostrado **el daño** invocado por la parte actora, es decir, está debidamente acreditado el deceso de Guillermo León Sánchez y las lesiones sufridas por Nelson

² <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>.

³ <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/index.xhtml>

Poveda Ramos, ocurridas el 10 de junio de 1997 como consecuencia de las heridas producidas con proyectil de arma de fuego (acta de levantamiento de cadáver e historia clínica respectivamente).

Establecida la existencia del daño antijurídico, aborda la Sala el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto, dicho daño es endilgable por acción u omisión a la entidad demandada, y si esta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de dicho daño se derivan.

La jurisprudencia de esta Corporación, al analizar el fenómeno de la imputación fáctica desde el punto de vista jurídico, ha manifestado lo siguiente⁴:

Ahora bien, en cuanto concierne a la imputación, se tiene que el daño antijurídico puede ser atribuido a la Administración Pública en la medida en que ésta lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, en sentido genérico o lato la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar de un sujeto.

En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

*No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) **supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico**, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política⁵.*

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, exp. 17994, M.P. Enrique Gil Botero.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7622, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

Si la ciencia jurídica parte del supuesto de atribuir o endilgar las consecuencias jurídicas de un resultado (sanción), previa la constatación de que una trasgresión se enmarca en una específica proposición normativa, es evidente que el nexo causal por sí mismo deviene en insuficiente para solucionar el problema de la atribución de resultados, tal y como desde hace varios años se viene demostrando por el derecho penal, lo que ha conllevado a que se deseche el principio de causalidad a efectos de imputar un hecho, para dar aplicación a una serie de instrumentos e ingredientes normativos (v.gr. el incremento del riesgo permitido, la posición de garante, el principio de confianza, la prohibición de regreso, etc.) dirigidos a establecer cuándo determinado resultado es imputable a un sujeto. Lo anterior, como quiera que es posible que un determinado suceso tenga origen material en una específica conducta (causa material), pero las consecuencias del mismo sean atribuidas a un tercero (v.gr. la responsabilidad por el hecho de las cosas, o por el hecho de otro; la posición de garante)⁶.

En otros términos, la causalidad –y sus diferentes teorías naturalísticas– puede ser empleada para determinar probablemente cuál es el origen de un hecho o resultado en el mundo exterior, esto es, en el campo de las leyes propias de la naturaleza o del ser. A contrario sensu, la imputación surge de la atribución de un resultado en cabeza de un determinado sujeto; parte del hecho de la sanción originada en el incumplimiento normativo a un precepto de conducta, es decir, del deber ser.

*En consecuencia, **la imputación fáctica puede derivarse de la constatación en el plano material de la falta de intervención oportuna que hubiera podido evitar el resultado**; en efecto, es en el plano de la omisión donde con mayor claridad se verifica la insuficiencia del dogma causal, motivo por el cual el juez recurre a ingredientes de tipo normativo para determinar cuándo una consecuencia tiene origen en algún tipo de comportamiento y, concretamente, a quién resulta endilgable o reprochable la generación del daño. De lo contrario, la responsabilidad derivada de la omisión no tendría asidero, como quiera que a partir de la inactividad no se deriva nada, es decir, no se modifica el entorno físico; en ese orden de ideas, el derecho de daños ha evolucionado en la construcción de instrumentos normativos y jurídicos que permiten solucionar las insuficiencias del denominado nexo causal importado de las ciencias naturales, para brindar elementos que permitan establecer cuándo un determinado daño es atribuible a la acción u omisión de un determinado sujeto.*

⁶ “En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos” (Se resalta) Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 21 de febrero de 2002 expediente 14215.

La parte demandante le imputó el daño a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, debido a que afirmó que los disparos causantes del daño fueron producidos por un agente de esta institución en ejercicio de sus funciones.

Con el propósito de determinar si este daño resulta imputable a la entidad demandada, la Sala procede a analizar los medios de prueba que constan en el expediente, referidos a los hechos que rodearon la muerte de Guillermo León Sánchez y, a las lesiones sufridas por Nelson Poveda Ramos, ocurridas el 10 de junio de 1997.

De acuerdo con la investigación previa adelantada por la Unidad 49 de Fiscalía Especializada de Cartagena (Bolívar) la razón por la cual un miembro de la Policía Nacional resultó involucrado en la ocurrencia del daño radicó en la acusación penal que hizo en su declaración el señor Nelson Poveda Ramos, sobreviviente de los hechos, en contra del sargento Pablo Emilio López Zea.

Sin embargo, durante la investigación penal adelantada con ocasión de los hechos en mención no se logró establecer la participación del sargento López Zea en el ilícito. Por el contrario, se demostró que para el momento en que ocurrieron los hechos el acusado se encontraba tramitando su salida a vacaciones en la estación de policía (supra 9).

Para decretar la preclusión de la investigación, el ente investigador se basó en las declaraciones juradas rendidas ante el proceso penal, las cuales dieron cuenta de la presencia del sargento en las instalaciones de la estación de policía durante el tiempo en que ocurrieron los hechos.

Declaración jurada de Luis Carlos Junco Bautista (oficial de la policía que ejercía como jefe de la Sijín durante la época de los hechos):

[p]ara ese (...) día el Sargento LÓPEZ salía a disfrutar de 30 días de vacaciones. Si no estoy mal, a las 7:00 de la mañana él formó el personal ya que era el suboficial más

antiguo, me dio parte del mismo y se me presentó para salir a vacaciones. Yo le ordené que antes de irse me debería dejar en claro las investigaciones pendientes de su grupo, así como los Folios de vida del personal bajo su mando. Lo cité para las 11:30 a.m. hora en que me entregó los trabajos asignados para poderse retirar. PREGUNTADO: al parecer, el homicidio del señor GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ se presenta entre las 9:30 a.m. y las 12:00 a.m. y UD. afirma que a las 11:30 a.m. del día 10 de Julio de 1997 se vio con el señor PABLO EMILIO LÓPEZ ZEA. Sin embargo, existe una sindicación directa de ser el supuesto autor del referido homicidio en una población a una hora de Cartagena. Qué tiene que decir sobre ello. Explique. CONTESTO: La verdad, se me hace muy extraño que lo sindicuen a él porque a la hora indicada, o sea, las 11:30 a.m. aproximadamente, se me presentó con los folios y las órdenes de trabajo que yo le había dicho en la mañana. Además de que él salía a disfrutar de vacaciones y tenía el oficio de presentación a la Oficina de Personal. Supongo que antes de las 11:30 a.m. él se encontraba haciendo esos trabajos en su oficina (...) (f.82, c.2)

Así las cosas, de acuerdo con el material probatorio recaudado durante la investigación penal, el ente investigador decidió dictar resolución de preclusión, debido a que no se logró establecer que el acusado hubiere participado en la comisión del hecho punible.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a la carencia de pruebas que establezcan la participación del señor Pablo Emilio López Zea en el ilícito durante el cual se causó el daño alegado en la demanda, la Sala concluye que en el presente proceso no se encuentra acreditado que la muerte de Guillermo León Sánchez y, las lesiones sufridas por Nelson Poveda Ramos, hubieren sido causadas por un agente de la Policía Nacional, con arma de dotación oficial y/o encontrándose en funciones inherentes al servicio.

Por lo tanto, no es posible atribuir al ente demandado el daño irrogado a la parte actora, pues no se arrimaron al proceso elementos probatorios suficientes para establecer, al menos de manera indiciaria, la participación de uno de sus agentes en la ocurrencia del mismo.

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia de 2 de agosto de 2004, emitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

VII. Costas.

El artículo 55 de la Ley 446 de 1998 establece que se condenará en costas a la parte que hubiere actuado en forma temeraria. En el presente caso la Sala no observa comportamiento temerario en las actuaciones procesales de las partes dentro del proceso, razón por la cual no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 2 de agosto de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Acción de reparación directa – Expediente 29738
Actor: Hernando Sánchez López y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Confirma fallo de primera instancia – niega las pretensiones*

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Presidenta de la Sala

**RAMIRO PAZOS GUERRERO
BETANCOURTH**

DANILO ROJAS